

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22/03/2022). -----

VISTOS, los autos del Juicio de Nulidad 0043/2021, promovido por *****
***** representado por su apoderado legal ***** ***** *****
solicitando la nulidad de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno
(**/**/2021), en el Recurso de Revisión ICEO/DG/UJ/RECURSO/*****/2020,
contenida en el oficio ICEO/UJ/*****/2021, por el Jefe de la Unidad Jurídica del
Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno
(19/05/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal, se tuvo por admitida a trámite con fecha catorce de junio de dos mil
veintiuno (14/06/2021), previo requerimiento, ordenándose emplazar a Juicio
a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintiuno
(15/07/2021), se tuvo a la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del
Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en sentido
afirmativo, por lo que en el mismo auto se señaló hora y fecha para llevarse a
cabo la audiencia final. -----

TERCERO.- La Audiencia Final, se celebró el nueve de noviembre de
dos mil veintiuno (09/11/2021), sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, se abrió el periodo de
alegatos, dando cuenta que no se recibió alegatos de las partes, y se citó para
oír sentencia, la que ahora se pronuncia; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es**
competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra el avalúo catastral expedido por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD: La personalidad de las partes quedó acreditada en los términos de los artículos 148 primer párrafo, 163 fracción I inciso a), fracción II inciso a), y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora ***** promueve a través de su apoderado legal ***** , quien acreditó dicha representación con el instrumento notarial número ***** del volumen ***, pasada ante la fe del Notario Público número 105 en el Estado, y toda vez que la resolución impugnada fue emitida en un Recurso administrativo interpuesto por ***** , de ahí que la personalidad jurídica y legítima de la parte actora se encuentre justificada en este asunto.

Po lo que respecta a la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del numeral 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no fue impugnada. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecida por la parte actora ***** , consisten en copias certificadas de: **1.-** Oficio número ICEO/UJ/****/2021, que contiene la resolución emitida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) en el Recurso de Revisión número ICEO/DG/UJ/RECURSO/****/2020; **2.-** Constancia de posesión emitida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), por el Alcalde Único

Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; **3.-** Solicitud de trámite catastral con folio ****; **4.-** Oficio número ICEO/DG/CEM/***/2020, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Jefe del Departamento de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; **5.-** Resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en diverso juicio de nulidad ***/2018, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal (con la última hoja ilegible); **6.-** Cuadernillo compuesto de once fojas, correspondientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad ***/2018 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **7.-** Credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor, por el Instituto Nacional Electoral; **8.-** Instrumento Notarial número ***** del volumen *** del protocolo del Notario Público número 105 en el Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, no existen pruebas que valorar en su favor, toda vez que se le tuvo contestando en sentido afirmativo la demanda.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

A los documentos certificados remitidos por la parte actora, se les concede **pleno valor probatorio**, pues fueron cotejados por una persona con plenas facultades para ello, como es un Notario Público, actuando con fundamento de los artículos 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda no hizo valer causales de improcedencia del juicio, ya que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; y toda vez que esta Juzgadora no advierte que actualice alguna causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Del análisis efectuado por esta Juzgadora respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión número ICEO/DG/UJ/RECURSO/****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), se advierte que la improcedencia de continuar con el tramite

catastral iniciado por el actor, devino del incumplimiento de requisitos dispuestos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, dicho numeral a la letra dice:

“ARTÍCULO 50.- *Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente:*

I.- Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;

II.- Copia del antecedente de posesión o propiedad;

III.- Croquis de localización;

IV.- Copia de identificación oficial vigente del titular.....”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo plasmado en la resolución en estudio y de las pruebas aportadas a este Juicio se advierte, que el actor incumplió con el requisito dispuesto en la fracción I del numeral 50 antes transcrito, pues de la solicitud de trámite catastral que obra a foja 17 de autos, se advierte quien firmó dicha solicitud fue el Notario Público número 105 en el Estado, cuando dicho numeral dispone que quien debe firmar dicha solicitud es el contribuyente, de ahí que asista razón a la autoridad demandada al referir que el actor incumplió con dicho requisito para continuar con el trámite catastral solicitado.

Respecto del requisito dispuesto en la fracción II del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, consistente en copia del antecedente de posesión o propiedad, debe decirse, que la autoridad demandada acertó al exponer en la resolución impugnada, que el acta de posesión que adjuntó el actor a su solicitud, expedida por el Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, no cumple con dicho requisito, pues de acuerdo al artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Alcalde no tiene facultades o atribuciones para expedir constancias de posesión; pues la fracción I del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTICULO 145.- *Son atribuciones de los alcaldes:*

*I.- **Conocer** de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes **con excepción** de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;...”* (Lo resaltado es propio)

De lo transcrito se advierte, que efectivamente, los alcaldes se encuentran facultados para conocer de asuntos de jurisdicción voluntaria, y de aquellos no contenciosos de su competencia que les soliciten las partes, pero **están exceptuados** de conocer la información de dominio, es decir, están excluidos de conocer sobre información que se refiere a la propiedad o posesión de los bienes, de ahí que se considere que efectivamente, como lo expuso la autoridad demandada en la resolución impugnada, el acta de posesión expedida por el Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, no cumple con el requisito dispuesto en la fracción II del numeral 50 del Reglamento de la Ley de Catastro; por lo que se considera que ante el incumplimiento de los requisitos referidos, se actualiza el supuesto del numeral 52 del Reglamento de la Ley de Catastro, el cual dispone que ante el incumplimiento de los requisitos señalados en el capítulo VIII de dicha normatividad, lo procedente es no dar seguimiento a la solicitud del trámite catastral, como en efecto lo determinó la autoridad demandada; por lo que para que resulte procedente el trámite catastral solicitado por el actor, deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el numeral 50 del Reglamento de la Ley de Catastro.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), en el Recurso de Revisión número ICEO/DG/UJ/RECURSO/****/2020, contenida en el oficio ICEO/UJ/****/2021, expedida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), en el Recurso de Revisión número ICEO/DG/UJ/RECURSO/****/2020, contenida en el oficio ICEO/UJ/****/2021, expedida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Catastral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el considerando SEXTO de esta determinación. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -**

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

